



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**CERTIFICACIÓN:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos Interina de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1573/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de octubre dos mil  
veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1573/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número 168/2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja **insubsistente** la sentencia del *ocho de marzo de dos mil veintiuno* y en su lugar, se dicta el presente fallo, y;

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *dos de octubre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

**"II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO**

**QUE SE IMPUGNA.-**

A) LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, derivada de la determinación de cobro, relativo al recibo de agua que se desconoce, asimismo se desconoce el periodo de facturación y/o consumo, así como su fecha de emisión y su número de folio, pero que fue expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., a nombre del suscrito \*\*\*, por el suministro de agua que se hace en \*\*\*, relativo a la cuenta \*\*\*, por la cantidad de \$7,564.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 M.N.).

B) Como consecuencia de la nulidad planteada respecto de la resolución determinante precisada en el párrafo que antecede se demanda el PAGO DE LO INDEBIDO respecto de la cantidad de \$7,564.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la determinación de cobro, relativo al recibo de agua que se desconoce, asimismo se desconoce el periodo de facturación y/o consumo, así como su fecha de emisión y su número de folio, pero que fue expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., a nombre del suscrito \*\*\*, por el suministro de agua que se hace en \*\*\*, relativo a la cuenta \*\*\*, lo anterior lo acredito con el original del recibo de pago de fecha 11 de septiembre del 2020, en donde se paga la cantidad de \$7,564.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 M.N.), derivado del contrato \*\*\* periodos pagados del 10/2019 al 08/2020. Documento que se anexa en original al presente escrito.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se admitió la contestación a la concesionaria demandada; en tanto que a la tercera interesada se le declaró perdido su derecho para formular contestación a la demanda; en el mismo acuerdo se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

VI. Inconforme con dicha sentencia, el actor promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número 168/2021 del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Sala:



*“En tales condiciones, ante lo sustancialmente fundado del concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a \*\*\* para el efecto de que la sala administrativa **deje insubsistente la sentencia reclamada** y, en su lugar, emita otra, en la que tras reiterar los aspectos que no fueron motivo de análisis en esta ejecutoria, **emprenda el estudio atinente a si la devolución** de la cantidad que erogó el actor por el servicio de agua potable, **debe realizarse** por la autoridad demandada **con la actualización correspondiente o con la aplicación del interés legal respectivo**, lo cual corresponde examinar a dicha sala en uso de su exclusiva facultad jurisdiccional”*

Lo que se cumple.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, se precisa que la resolución impugnada lo es la resolución mediante la cual se determinó un adeudo por la cantidad de \$7,564.00

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

(SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del servicio de agua potable en el bien ubicado en \*\*\*, Aguascalientes, número de contrato \*\*\*.

Siendo que la existencia de la resolución impugnada se acredita con el comprobante de pago número de documento \*\*\* emitido el día *once de septiembre de dos mil veinte* por la concesionaria demandada Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., documento que fue exhibido por el actor en su escrito inicial de demanda que obra a foja 10 de los autos, mismo que se adminicula con el comprobante de pago bancario emitido BBVA que coincide con la cantidad establecida en el recibo antes mencionado.

Esta Sala arriba a la convicción de que **existe o debió existir** la resolución (recibo expedido por la concesionaria) mediante la cual se **determinó** el adeudo; con la impresión de comprobante de pago antes descrita que es producto de los descubrimientos de la ciencia, por lo que esta Sala le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior que el actor exhibe juntamente a los documentos antes descritos comprobante de pago por la cantidad de \$219.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), ya que de la demanda en su conjunto se desprende que exhibe tal documento para evidenciar el promedio de pago que efectuaba por el suministro de agua potable, por lo que no se tiene por impugnado dicho pago.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista



en el artículo 26, fracciones I y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, porque no se acreditó la existencia de la resolución impugnada, tampoco se acredita el interés jurídico del accionante.

Refiere que el actor en su demanda no señala cual es el acto que ataca, que no se tiene certeza de que siquiera exista, que se limita a exponer la supuesta existencia de una resolución, que al ser incierta hace improcedente la demanda, tal y como se advierte de la constancia que anexa a la demanda, se advierte que no anexó un acto emitido por la demandada, no acompaña documento que acredite que es titular de una cuenta de agua, por lo que se pone en duda su interés jurídico.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *tres de diciembre de dos mil veinte*, que no se actualiza las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO.** Estudio de los conceptos de nulidad.

Aduce la parte actora en su escrito inicial de demanda que desconoce los actos y hechos que dieron origen a la determinación que se le atribuye, por lo que solicita se le requiera la demandada a efecto de conocer los antecedentes del acto impugnado para poder estar en aptitud de controvertirlos en ampliación a la demanda.

Al contestar la demanda, la demandada la concesionaria demandada **no exhibió la resolución impugnada.**

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el argumento en estudio.

Lo anterior es así, porque las autoridades demandadas, no exhibieron la resolución impugnada con sus respectivas razones y fundamentos, y **ante tal omisión, se concluye que dejaron en estado de indefensión a la parte accionante**, esto, porque al no haber exhibido el documento que justifique tal determinación, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



fondo de la misma.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación, cuando en virtud de la negativa de la actora, le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, la autoridad demandada carece de elementos para emitir tal resolución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, **lo cual constituye una violación de fondo**, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, para evitar que la parte demandante se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución impugnada, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de dicha resolución y por consecuencia, de todos los actos posteriores, tendientes a su ejecución.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio***

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la resolución impugnada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada devuelva a la parte actora la cantidad de \$7,564.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUARO PESOS 00/100 M.N.), que por concepto de pago del contrato número \*\*\* como se advierte del comprobante de pago de fecha *once de septiembre de dos mil veinte*, que obra a foja 10 de los autos, para lo cual, se deja a su disposición, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado al resolver el Amparo Directo Administrativo 168/2021, resulta improcedente la actualización de la cantidad a devolver solicitada por la parte actora, ya que la misma está condicionada conforme a los artículos 100 y 100Bis del Código Fiscal del Estado para el caso de que la concesionaria demandada

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”





“VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., se demore más de noventa días en la devolución de su importe a partir de que sea notificada la ejecutoriedad de la presente sentencia y el requerimiento de su pago, lo cual desde luego es un acontecimiento futuro incierto.

En el mismo sentido, al no estar prevista en la legislación aplicable en la materia ni en ninguna otra que resulte supletoria el pago de interés legal para el caso de nulidad del pago y consecuente devolución derivado del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, se absuelve a la demandada por el pago de intereses legales.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 168/2021 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se deja insubsistente la sentencia definitiva del *ocho de marzo de dos mil veintiuno* dictada dentro del juicio de nulidad número 1573/2020, y en su lugar se dicta la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación por la cantidad de \$7,564.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), emitida por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**CUARTO.** Hágase devolución al actor de la cantidad precisada en el SEXTO considerando de esta sentencia.

**QUINTO.** Con testimonio de la presente sentencia comuníquese la misma al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en cumplimiento al Amparo Directo Administrativo número 168/2021.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. Conste CBDO



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1573/2020 dictada en veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.